

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 128/2024
ACTOR: PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México, a quince de abril de dos mil veinticuatro, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por quien se ostenta como Presidente del Congreso del Estado de Nuevo León.	1106-SEPJF

La demanda de controversia constitucional fue recibida en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, turnada conforme al auto de radicación de ocho de abril de este año y publicado el diez posterior. Conste.

Ciudad de México, a quince de abril de dos mil veinticuatro.

Vista la demanda y los anexos de quien se ostenta como Presidente del Congreso del Estado de Nuevo León, por los que promueve controversia constitucional en contra del Poder Ejecutivo de la referida entidad federativa, en la que impugna lo siguiente:

“IV. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO:

La omisión de publicar en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el Decreto 350, aprobado por el Pleno del Congreso de esta entidad federativa, el 26 de abril de 2023, en el que no se aceptan las observaciones realizadas por el Poder Ejecutivo y se confirma el decreto aprobado el de 1 de marzo de 2023 (Decreto que contiene una adición al último párrafo del artículo 25 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León).

Se reclaman tales actos negativos, en virtud de que la omisión de la autoridad demandada de publicar las normas contenidas en el Decreto antes señalado, es violatoria de los artículos 14, 16, 49 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (principios de legalidad, y seguridad jurídicas (sic); principio federal; debido proceso legislativo y división de poderes), por no existir justificación válida para su inacción, puesto que en términos del artículo 90 de la Constitución de Nuevo León, interpretados de forma sistemática, el Titular del Poder Ejecutivo y/o el Responsable del Periódico Oficial deben de publicar en el Periódico Oficial del Estado en los plazos establecidos en precepto todo Decreto que no ha sido observado (vetado) por el Ejecutivo del Estado.

Ello, además, porque con tales actos omisivos del Poder Ejecutivo se ve paralizado el proceso legislativo, lo cual redundaría en una violación al principio constitucional de división de poderes, de legalidad, a las formalidades esenciales del proceso legislativo, de federalismo, de autodeterminación de su régimen interno entre otros, lo que provoca un incorrecto desempeño y funcionamiento del Poder Legislativo estatal, en violación directa a los artículos 40, 41, 49, 116 y 120 (por aplicación analógica y por mayoría de razón) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La obstaculización e interferencia injustificada del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León para concluir el proceso legislativo de mérito, por no cumplir con su obligación constitucional de llevar a cabo la publicación del mismo, al darse el supuesto contenido en el séptimo párrafo del artículo 90 de la Constitución local.”.

Admisión de demanda. Con fundamento en los artículos 105, fracción, I, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta¹ y **se admite a trámite la demanda que hace valer², sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan advertirse al momento de dictar sentencia.**

Delegados, domicilio y pruebas. Por otra parte, como lo solicita, designa delegados, señala domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; y ofrece como pruebas las documentales que efectivamente acompaña, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humano, las que se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos. Ello, con apoyo en los artículos 11, párrafo segundo, 31 y 32, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada Ley.

Cabe advertir que, en el capítulo de pruebas, el accionante menciona la diversa ***“3. CONFESIÓN EXPRESA Y ESPONTÁNEA: Consistente en lo manifestado por el Municipio actor (sic) en su escrito de demanda o en cualquier otro acto relativo a la controversia constitucional en relación con la cual ahora se comparece, en cuanto beneficie a los intereses jurídicos que representó (sic).”***; dígasele que no ha lugar a tenerla como un elemento de prueba autónomo, toda vez que las manifestaciones formuladas por las partes en sus escritos de demanda y de contestación integran propiamente la litis constitucional, por lo que procesalmente constituyen elementos que, por sí mismos, deben ser valorados al momento de dictarse sentencia.

Autoridad demandada. En otro orden de ideas, de conformidad con el artículo 10, fracción II, y 26, párrafo primero, de la citada Ley, se tiene como demandado en este procedimiento constitucional al Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León.

Emplazamiento. Consecuentemente, se ordena emplazar a dicha autoridad con copia simple de la demanda y los anexos necesarios para que

¹ De conformidad con la copia certificada del Decreto 414, expedido el uno de septiembre de dos mil veintitrés por el Presidente, Primera y Segunda Secretaría, todos del Congreso del Estado de Nuevo León, y en términos del artículo 60, fracción I, inciso c), de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León**, que establece:

Artículo 60. Son atribuciones de los integrantes de la Directiva las siguientes:

I.- Del Presidente:

(...)

c) Representar al Poder Legislativo en los asuntos de carácter legal y protocolario, pudiendo delegar dicha representación de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado;

(...).

² En cuanto a la oportunidad en la presentación de la controversia constitucional, es necesario precisar que la materia de impugnación corresponde a omisiones por parte de la autoridad demandada, respecto de las que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el plazo para impugnarlas se actualiza de momento a momento.

Lo anterior, con apoyo en la tesis de rubro: **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO SE TRATE DE OMISIONES, LA OPORTUNIDAD PARA SU IMPUGNACIÓN SE ACTUALIZA DÍA A DÍA, MIENTRAS AQUÉLLAS SUBSISTAN.**

presente su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles³, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo.

Señalamiento de medio de notificación. En esta lógica, de conformidad con los artículos 12, 17 del Acuerdo General 8/2020, 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y con apoyo en la tesis aislada del Tribunal Pleno IX/2000, de rubro: **"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)"**, se le requiere para que, **al presentar su contestación, solicite el acceso al expediente electrónico y las notificaciones a través de dicha vía**, para lo cual, deberá proporcionar el nombre de la persona autorizada y la Clave Única de Registro de Población (CURP) correspondiente a la firma electrónica (FIREL) vigente, al certificado digital o *e.firma*. Lo anterior, sin menoscabo de que pueda señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Se le apercibe que, de no cumplir con lo anterior, las subsecuentes se le harán por lista, hasta en tanto atienda lo indicado.

Requerimiento. A fin de integrar debidamente este expediente, con apoyo en el artículo 35 de la Ley Reglamentaria de la materia y en la tesis de rubro **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER"**, se requiere al Poder Ejecutivo de la entidad para que, al desahogar lo anterior, envíe a este Alto Tribunal copia certificada de todo lo relacionado con la omisión impugnada.

Lo anterior deberá remitirse, **únicamente, de manera digital**, a través de algún **soporte de almacenamiento de datos** que resulte apto para reproducir los archivos multimedia que contenga; asimismo, dicho medio electrónico deberá contar con su respectiva certificación que acredite el contenido de los documentos.

Se apercibe a dicha autoridad que, de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Traslado a Fiscalía General de la República y a Consejería Jurídica del Gobierno Federal. Con copia simple del escrito inicial de demanda y sus anexos necesarios, dese vista a la **Fiscalía General de la República** para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo

³ Sin que resulte necesario que remitan copias de traslado de la contestación respectiva, al no ser un requisito que se establezca en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

que a su representación corresponda; igualmente, a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal**, con la finalidad de que, si considera que la materia del presente juicio trasciende a sus funciones constitucionales, exponga lo que a su esfera competencial convenga, hasta antes de la celebración de la referida audiencia.

Esto, de conformidad con lo establecido en el artículo 10, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con lo determinado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve⁴.

Manifestación. Respecto a la petición del promovente, en el sentido de que se conceda la suspensión del acto impugnado, no ha lugar a acordar de conformidad la apertura de dicha medida cautelar, en virtud de que del estudio de la demanda no se advierte manifestación expresa para solicitar la suspensión respecto de algún acto en concreto; de conformidad con lo establecido en los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria.

Habilitación de días y horas. Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones del presente proveído.

Notifíquese. Por lista al actor, por oficio y, electrónicamente, a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, de la demanda y sus anexos necesarios, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero, y 5 de la Ley Reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en su residencia oficial, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces **del despacho número 391/2024**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo

⁴ Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: *"Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'."*

devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **adjuntando la constancia de notificación y la razón actuarial respectiva.**

Finalmente, remítase la versión digitalizada del presente auto, así como de la demanda y los anexos necesarios, a la Fiscalía General de la República por conducto del **MINTERSCJN**, en la inteligencia de que el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación hace las veces del respectivo oficio de notificación número **2607/2024**, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada **al día hábil siguiente** a la fecha en la que se haya generado el **acuse de envío** en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Luis María Aguilar Morales**, quien actúa con Eduardo Aranda Martínez, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	LUIS MARIA AGUILAR MORALES	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AUML491104HDFGRS08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000023af	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/05/2024T00:41:41Z / 06/05/2024T18:41:41-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		b2 22 8d 04 15 eb 0b 3e 12 25 2c d2 c5 c1 31 93 47 1b 78 87 21 6c c5 ee 1b bd f7 ff 72 52 63 e8 64 1b ba 7d 58 c7 6a ea 87 94 a9 4c dd e1 fd 59 96 da c3 fa 2e bd ad 80 5b 18 d4 64 69 00 36 b6 c2 db d7 59 b9 9a 65 c2 a9 7d 48 58 a5 27 18 ba 0a 8c a0 94 23 06 f9 5a 12 78 8c 45 78 0b 2a 61 71 13 a4 d4 77 ba e2 73 70 21 3d 7f a3 66 b3 1b f6 d3 5d 49 f2 67 dc dd 67 00 69 69 de e3 3a 0a ab ba c5 65 49 62 eb 1b 59 1c 2c 82 ce 0f ea b1 b9 eb 24 e2 59 dc 34 6b ef a6 35 1c 8d dc 0d f2 13 32 81 f6 a9 a3 dc ef 5d bb f2 e5 1e 99 6e 75 53 a0 c3 61 28 56 e0 40 11 6d 0f d6 40 47 22 49 19 a5 ac f2 3a 71 de cc e8 a0 fc 99 b9 c5 b3 5b ce ca 20 75 93 7b be 21 67 5c c8 5a 83 f0 6d f0 b2 e0 7b 61 90 19 a3 2d cd 68 47 84 f4 14 76 77 19 c8 7a e5 97 0e 93 ce d9 ec 52 29 76 2c d8 29			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/05/2024T00:41:12Z / 06/05/2024T18:41:12-06:00		
Nombre del emisor de la respuesta OCSP		OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
Emisor del certificado de OCSP		AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
Número de serie del certificado OCSP		706a6673636a6e0000000000000000000000023af			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/05/2024T00:41:41Z / 06/05/2024T18:41:41-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7096931			
	Datos estampillados	EF2C4FBF21C82F6306011BBB8949C37D792CC20A34005D50ADD981CC6C69A390			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/05/2024T01:39:32Z / 02/05/2024T19:39:32-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		0b 28 a1 b1 c7 d5 d2 87 b4 b4 2f 31 5a df 91 00 4c dc 72 39 32 cb c7 5e c9 6f 66 b9 24 43 ed ba f7 45 6c 6e a5 33 be ff d1 a4 fe 5f 83 1c ca 2c 59 a5 35 cb df ba 15 e0 af 28 fd 98 d7 89 68 50 2a 91 e0 d9 91 69 c5 ff 31 a7 1e 3e db 37 da 84 82 d4 a2 2d fc df 33 8b 31 43 d9 5b ee b3 0d e2 90 6e b6 c4 78 93 2b 74 e7 b6 3f f3 9d 94 4e cb 2b fd d7 0e 15 c6 49 93 da 4e b1 f6 9f 4a a5 ee ed 19 4f 4f b6 4a 71 fc 83 40 ae 96 a8 b5 fa c5 bf f3 f1 4b 08 06 67 bb c7 c6 9f 0c 9a e5 f2 cd 24 78 e9 39 48 5e 74 dd 55 a5 2d ff f5 53 fb cc 24 4c 84 0c e6 00 fc 39 60 b1 65 fc 02 3e 38 c4 3f 00 f5 00 bc 76 a7 6f 81 87 39 ae 47 7d bb 3a ba fe 3d 17 8e 0e 66 56 b4 0f 85 64 fe 4d 80 d0 05 ee 0d b6 1d e7 ec 94 9b 37 cb fd 84 00 76 85 b1 f4 da cc 4c 47 d9 4e 2a 8f b3 0f c5 05 94 e2			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/05/2024T01:38:57Z / 02/05/2024T19:38:57-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000a630			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/05/2024T01:39:32Z / 02/05/2024T19:39:32-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7083854			
	Datos estampillados	D6A00A264BB7EF68773C2FBE6F6F8CED32168D1B8F2166E6BC3AD34A195719D0			